



junio de 2017
Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Violencia de género

Malos tratos en detención

Juhnke c. Turquía

13 de mayo de 2008

La demandante, sospechosa de pertenecer al PKK (Partido de los trabajadores del Kurdistán), considerada como una organización armada ilegal, fue detenida y declarada culpable de los cargos mantenidos en su contra, condenada a 15 años de prisión. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegaba en particular que, durante su detención, había sido sometida a malos tratos y obligada a someterse a una revisión ginecológica.

A falta de pruebas que fundamentaran la alegación de la demandante según la cual había sido sometida a malos tratos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró esta parte de la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada. En cuanto a la alegación de la interesada según la cual se le había forzado a someterse a una revisión ginecológica, el Tribunal puso de manifiesto que no se había fundamentado y concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos a este respecto. Sin embargo, el Tribunal constató que la demandante, tras haberse opuesto inicialmente a una revisión ginecológica, había terminado por dejarse convencer para consentirla. Habida cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra todo preso en circunstancias semejantes, estimó comprensible que la interesada no pudo resistir hasta el final la presión ejercida sobre ella a este respecto y decidió examinar la cuestión desde el punto de vista del artículo 8 (derecho a la vida privada) del Convenio. El Tribunal, que observó que no se había demostrado que la revisión ginecológica que la demandante fue obligada a padecer sin dar su consentimiento libre e informado había estado «previsto por la ley» y era «necesario, en una sociedad democrática, concluyó que se produjo la **violación del artículo 8** del Convenio. En consecuencia, se desprendía en particular que la revisión ginecológica en cuestión era resultado de una medida tomada de manera discrecional por las autoridades para protegerse contra acusaciones falsas de agresión sexual por los miembros de las fuerzas de seguridad que habían detenido a la demandante y la habían puesto bajo detención. Esta preocupación de proteger a los funcionarios afectados no justificaba sin embargo que las autoridades buscaran persuadir a la interesada de consentir una vulneración tan intrusiva y grave de su integridad física, dado que además la interesada no se había quejado de haber sido agredida sexualmente.

Riesgo de malos tratos en caso de expulsión

Crimen de honor y malos tratos por parte de la familia

A.A. y otros c. Suecia (n.º 14499/09)

28 de junio de 2012

Este asunto trataba sobre ciudadanos yemeníes (una madre y sus cinco hijos), residentes en Suecia a la espera de la ejecución de un auto de expulsión, que mantenían que en caso de expulsión a Yemen serían expuesto a un riesgo real de ser víctimas de un crimen de honor, dado que habían desobedecido a su marido/padre y abandonado Yemen sin su autorización.

Los tribunales suecos habían estimado que los problemas familiares de los demandantes pertenecían esencialmente a la esfera personal y estaban en relación con problemas de orden financiero más que con cuestiones de honor.

El Tribunal estimó que no había en el asunto motivos serios para creer que los demandantes corrían un riesgo real de ser asesinados o sometidos a un trato inhumano o degradante en caso de expulsión a Yemen y concluyó por tanto que la **ejecución de la medida de expulsión** que les incumbía **no conllevaría la violación del artículo 2** (derecho a la vida) **o del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

R.D. c. Francia (n.º 34648/14)

16 de junio de 2016

Esta demanda trataba un procedimiento de expulsión de la demandante a Guinea, su país de origen. La interesada, casada con un cristiano, había tenido que padecer todo tipo de represalias violentas por parte de su padre y sus hermanos, musulmanes. La demandante alegaba en particular que la ejecución de su expulsión a Guinea conllevaría un riesgo de tratos contrarios al artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

El Tribunal concluyó que la **expulsión** por parte de Francia de la demandante a Guinea **conllevaría la violación del artículo 3** (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, con motivo del riesgo grave de tratos contrarios a dicha disposición al que se exponía la interesada. El Tribunal observó en particular que la demandante había presentado documentos cuyo contenido podía hacer creíble el riesgo alegado y que los tratos prohibidos por el artículo 3 que temía padecer tenían su origen en las actuaciones de su familia. Además, el relato de la demandante, que el Gobierno francés no había puesto en duda en ese punto, establecía que la familia disponía de medios que le permitían encontrar a la interesada, incluso si se instalaba fuera de Conakri. Por último, el Tribunal estimó improbable que el transcurso del tiempo hubiera disminuido los riesgos de malos tratos en el asunto.

Exclusión social

N. c. Suecia (n.º 23505/09)

20 de julio de 2010

La demandante, una ciudadana afgana, mantenía una relación extraconyugal con un hombre en Suecia. En su opinión, podía ser excluida de la sociedad, incluso correr el riesgo de encarcelamiento de larga duración o incluso la muerte si se la expulsaba a Afganistán. Sus peticiones de asilo fueron rechazadas.

El Tribunal estimó que la **expulsión** por parte de Suecia de la demandante a Afganistán **conllevaría la violación del artículo 3** (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Puso de manifiesto en particular que las mujeres corren un riesgo particularmente alto de malos tratos en Afganistán si se percibe que no acatan el rol que la sociedad, la tradición o el sistema jurídico les atribuyen. El simple hecho de que la demandante hubiera vivido en Suecia puede considerarse perfectamente como un comportamiento inaceptable. El hecho de que quiera divorciarse o que en cualquier caso no quiera vivir más con su marido corre el riesgo de conllevar graves repercusiones que pondrían su vida en peligro. La Ley chiita sobre el estatus personal de abril de 2009 obliga a las mujeres a obedecer ante las exigencias sexuales de sus maridos y a no salir del domicilio sin autorización. Según algunos informes, el 80 % de las mujeres afganas son víctimas de violencia doméstica, que las autoridades consideran como legítima y no se persigue por tanto. Las mujeres no acompañadas o no protegidas por un «tutor» de sexo masculino son siempre objeto de importantes restricciones que les impiden mantener una vida personal o profesional, y están condenadas a estar excluidas de la sociedad. Con frecuencia, sencillamente no tienen medios para sobrevivir si no están protegidas por un hombre de su familia.

En las circunstancias particulares del presente asunto, había por tanto motivos serios para creer que la expulsión de la interesada a Afganistán la expondría a varios riesgos acumulativos de represalias por parte de su esposo, de la familia de este, de su propia familia y de la sociedad afgana, entrando en el ámbito del artículo 3 del Convenio.

W.H. c. Suecia (n.º 49341/10)

8 de abril de 2015 (Gran Sala)

Este asunto trataba la amenaza de expulsión de una solicitante de asilo de Suecia a Irak, donde la interesada alegaba que corría el riesgo de sufrir malos tratos como mujer soltera de confesión mandeana, minoría étnica/religiosa vulnerable. La demandante mantenía que como mujer divorciada perteneciente a una minoría étnica/religiosa vulnerable, corría un riesgo real de que se la sometiera a un trato inhumano o degradante si se la expulsaba a Irak. Alegaba en particular que a falta de red masculina y de allegados en Irak, se exponía a un riesgo de persecución, agresión, violación, conversión forzada a otra religión y matrimonio forzado.

El Tribunal observó que la Oficina de migraciones había concedido un permiso de residencia a la demandante con fecha de 15 de octubre de 2014. Estimó que con motivo del clima de inseguridad general que reinaba en Bagdad, junto con el hecho de que la demandante era una mujer desprovista de red social en Irak y perteneciente a una minoría religiosa, esta tenía necesidad de una protección en Suecia. Tras esta decisión, la demandante indicó que no deseaba mantener su demanda ante el Tribunal Europeo. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el litigio había sido resuelto a nivel interno. No detectó además circunstancias especiales que afectaran al respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos que requiriesen que continuase con el análisis de la demanda. **Procedía**, en consecuencia, **archivar la demanda**.

R.H. c. Suecia (n.º 4601/14)

10 de septiembre de 2015

La demandante, una ciudadana somalí, alegaba que, si se la expulsaba a Mogadiscio, se expondría a un riesgo real bien de ser asesinada por sus tíos por haber rechazado un matrimonio forzado antes de huir de Somalia, bien de ser forzada a casarse con un hombre con el que no quería casarse. Añadía que la situación general de las mujeres en Somalia era muy complicada, en particular para aquellas que, como ella, no pueden contar con el apoyo de hombres en su entorno y son por ello aún más vulnerables.

El Tribunal concluyó estimó que **la expulsión de la demandante no conllevaría la violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Sin ignorar la situación complicada de las mujeres en Somalia, incluido en Mogadiscio, el Tribunal estimó que, en las circunstancias particulares de este asunto, la demandante no expondría a un riesgo real de tratos contrarios al artículo 3 en caso de expulsión a dicha ciudad. Había en efecto incoherencias significativas en sus declaraciones y las quejas relativas a sus experiencias personales y no había hecho plausibles los peligros que podía correr en caso de regreso. Nada permitía además concluir que regresaría a Mogadiscio en calidad de mujer sola, con los riesgos inherentes a dicha situación. Al contrario, la demandante debía considerarse como dotada tanto de un apoyo familiar como de una red masculina de protección. No se había demostrado tampoco que tuviera que vivir en un campo de refugiados y de personas desplazadas.

Mutilaciones genitales femeninas

Collins y Akaziebie c. Suecia

8 de marzo de 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

Las demandantes, madre e hija, son ciudadanas nigerianas. Alegaban correr el riesgo de padecer una mutilación genital femenina en caso de extradición a Nigeria, violando el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

La Oficina de Inmigración sueca rechazó sus peticiones de asilo, de estatus de refugiadas o de permiso de residencia, alegando en particular que las mutilaciones genitales femeninas estaban prohibidas por la legislación nigeriana y que esta prohibición se cumplía en al menos seis Estados de Nigeria. Por tanto, si las demandantes regresaban a uno de estos Estados, era poco probable que se las forzara a padecer una mutilación genital femenina. Las demandantes recurrieron en vano, manteniendo que la práctica de las mutilaciones persistía a pesar de la ley y no había dado lugar nunca a persecuciones o sanciones.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile** por estar manifiestamente infundada, estimando que las demandantes no habían demostrado que si regresaban a Nigeria se enfrentaría a un riesgo real y concreto de ser sometidas a mutilaciones genitales femeninas. No se cuestiona que el hecho de someter a una mujer a una mutilación genital femenina se considera un trato contrario al artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. No se cuestionaba tampoco que en Nigeria era tradición someter a las mujeres a mutilaciones genitales femeninas. Sin embargo, varios Estados de Nigeria, en particular el Estado del que proceden las demandantes, habían prohibido las mutilaciones genitales femeninas a través de la legislación. Además, durante su embarazo, a primera demandante no había optado por ir a otro Estado de Nigeria o a un Estado vecino, donde se habría podido beneficiar de la ayuda y el apoyo de su familia. Al contrario, logró obtener los medios prácticos y financieros para acudir a Suecia, demostrando así una fuerza y una independencia considerables. A la luz de estos elementos, era difícil comprender por qué no podía proteger a su hija de las mutilaciones genitales femeninas, aunque no fuera en su Estado de origen, al menos en uno de los demás Estados de Nigeria donde dicha práctica está prohibida por ley y/o menos extendida.

Izevbekhai c. Irlanda

17 de mayo de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante y sus dos hijas alegaban que estas dos últimas corrían el riesgo de ser escindidas si la familia era expulsada a Nigeria, violando el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. La hija mayor de la demandante habría fallecido con un año por una hemorragia tras haber sufrido tal mutilación efectuada por una «anciana». La familia habría abandonado Nigeria por Irlanda con motivo de las presiones de la familia del padre que para que las dos más jóvenes fueran sometidas a una escisión. Su petición de asilo fue rechazada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile** por estar manifiestamente infundada. Estimó en particular que había razones de peso para poner en duda las alegaciones relativas al nacimiento y fallecimiento de la hija mayor de la primera demandante. Además, la familia ocupaba una posición financiera y socialmente privilegiada en Nigeria. La primera demandante había realizado estudios superiores y ejercía una profesión liberal, y su esposo y sus padres se mostraban hostiles frente a la escisión. Ni ella ni su marido habían informado nunca a la policía de cualquier problema de escisión relativo a sus hijas, ni buscado ayuda o mudarse al norte de Nigeria, donde las escisiones eran mucho menos frecuentes, incluso raras. Por tanto, el Tribunal estimó que la demandante y su esposo podían proteger a sus hijas de la escisión si la familia era expulsada a Nigeria.

Omeredo c. Austria

20 de septiembre de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante, nacida en 1973, huyó de Nigeria en 2003 para escapar de las amenazas de escisión. Su hija ya había fallecido como consecuencia de una mutilación de este tipo. Según ella, los habitantes de su pueblo podían asesinarla si rechazaba someterse a ello y su madre le había dicho de cooperar. Su solicitud de asilo no fue aceptada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile** por estar manifiestamente infundada. No se cuestiona que el hecho de someter a una mujer a una mutilación genital femenina a cualquier individuo, menor de edad o adulto, sea constitutivo de un trato contrario al artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

El Tribunal observó sin embargo que, aunque las autoridades internas habían juzgado que el temor que tenía la demandante de ser forzada a someterse a una mutilación genital femenina en Nigeria estaba fundado, había considerado igualmente que la interesada tenía posibilidad de escapar a dicho tratamiento permaneciendo en su país. Procedía por tanto examinar cuál sería en Nigeria la situación personal de la demandante. El Tribunal estimó a este respecto que, habida cuenta de la formación y experiencia profesional de la interesada como costurera, existían motivos para creer que podría vivir en Nigeria sin tener que contar con el apoyo de su familia.

Sow c. Bélgica

19 de enero de 2016

La demandante se quejaba del riesgo de reescisión en caso de expulsión a Guinea, su país de origen, y del hecho de que no había dispuesto de un recurso efectivo para hacer valer su queja. El Tribunal concluyó que **no habría violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en caso de expulsión de la demandante a su país de origen (estimando que la interesada no había demostrado que corría un riesgo real de ser reescindida en caso de expulsión a Guinea. El Tribunal concluyó igualmente que **no hubo violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **en concurso con el artículo 3**.

Bangura c. Bélgica

14 de junio de 2016 (decisión – archivo de la demanda)

Este asunto trataba el riesgo alegado por la demandante de padecer una mutilación genital femenina en caso de expulsión a Sierra Leona, su país de origen.

El Tribunal, que constató en particular que la demandante gozaba desde enero de 2016 de un permiso de residencia obtenido en el contexto de su solicitud de reagrupación familiar con su esposo y que no corría por tanto el riesgo, por el momento y por un periodo de tiempo considerable, de ser expulsada a Sierra Leona, estimó que ya no se justificaba, en conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas), continuar con el análisis de la demanda y **decidió archivarla**.

Riesgo de exposición a la trata de seres humanos o de ser nuevo víctima de la misma

L.R. c. Reino Unido (n.º 49113/09)

14 de junio de 2011 (decisión de archivo)

La demandante declaraba haber sido objeto de un tráfico desde Italia al Reino Unido, organizado por un albanés que la forzaba a prostituirse en un club nocturno y que recogía todo el dinero que ella ganaba. Se fugó para vivir en un refugio cuyo nombre no ha sido desvelado. Afirmaba que su expulsión del Reino Unido a Albania la expondría a un riesgo de trato contrario a los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio.

El Tribunal **decidió archivar el asunto**, con arreglo al artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, alegando que la demandante y su hija habían obtenido el estatus de refugiadas en el Reino Unido y que ya no había por tanto riesgo de que fueran expulsadas a Albania. El Gobierno británico se comprometió igualmente a abonar a la interesada una cantidad en virtud de sus gastos y costas.

V.F. c. Francia (n.º 7196/10)

29 de noviembre de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

Esta demanda trataba un procedimiento de expulsión de la demandante a Nigeria, su país de origen. La demandante alegaba en particular que en caso de expulsión a Nigeria, corría el riesgo de ser de nuevo reclutada en la red de prostitución de la que se había escapado y se exponía a sus represalias, sin que las autoridades nigerianas pudieran protegerla.

Estimaba que Francia estaba sometida a la obligación de no expulsar a las potenciales víctimas de la trata de seres humanos.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile** por estar manifiestamente infundada. Aunque el Tribunal es consciente de la importancia del fenómeno de la trata de mujeres nigerianas en Francia y de las dificultades para dichas personas para darse a conocer a las autoridades a fin de obtener una protección, estimó no obstante en particular que los elementos expuestos por la demandante en el asunto no bastaban para demostrar que las autoridades de policía sabían o tendrían que haber sabido que la demandante era una víctima de una red de trata de seres humanos en el momento en que decidieron su expulsión. Con respecto además al riesgo de que la demandante fuera reclutada nuevamente en la red de prostitución de Nigeria, el Tribunal puso de manifiesto que, aunque la legislación en materia de prevención de la prostitución y de lucha contra las redes no estaba consolidada, demostraba no obstante avances considerables y que era posible que la demandante recibiera asistencia a su regreso.

Véase también: [Idemugia c. Francia](#), decisión sobre la admisibilidad de 27 de marzo de 2012.

E.A. c. Reino Unido (n.º 20658/11)

10 de septiembre de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante, una ciudadana ghanesa, alegaba haber sido víctima de trata de personas en el Reino Unido y haber sido obligada a prostituirse. Se quejaba en particular de que su expulsión a Ghana le haría correr el riesgo de volver a caer en las manos de los antiguos traficantes o de caer en las de otros traficantes. Alegaba además que, habiendo contraído el virus del sida en el Reino Unido por causa de la trata y de la explotación sexual de la que había sido víctima, las autoridades británicas tenían la obligación positiva de autorizarla a permanecer en el país para beneficiarse de los tratamientos médicos necesarios.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las quejas formuladas por la demandante en el ámbito de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) y 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Observó en particular que la demandante habría podido interponer un recurso ante el Tribunal Superior para hacer valer todas estas quejas. Dado que no había solicitado al Tribunal Superior la autorización para recurrir, la demandante no cumplido todas las exigencias del artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

O.G.O. c. Reino Unido (n.º 13950/12)

18 de febrero de 2014 (decisión de archivo)

La demandante, una ciudadana nigeriana, que pretendía ser víctima de la trata de seres humanos, alegaba que su expulsión a Nigeria la expondría a un riesgo real de ser nuevamente víctima de la trata.

El Tribunal **decidió archivar la demanda**, con arreglo al artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, poniendo de manifiesto que la demandante había obtenido el estatus de refugiada y un permiso de residencia de duración ilimitada en el Reino Unido y que ya no había por tanto riesgo de que fuera expulsada. Además, las autoridades británicas habían reconocido que la demandante había sido víctima de la trata de seres humanos.

Trata de seres humanos¹

Rantsev c. Chipre y Rusia

7 de enero de 2010

El demandante era el padre de una joven fallecida en Chipre donde se había marchado a trabajar en marzo de 2001. Estimaba que la policía chipriota no había hecho todo lo que podían para proteger a su hija de la trata de seres humanos mientras estaba todavía en vida y por castigar a los responsables de su muerte.

¹. Véase igualmente la ficha temática sobre la [«Trata de seres humanos»](#).

Estimaba además que las autoridades rusas no habían investigado sobre la trata y el fallecimiento posterior de su hija ni tomado medidas para protegerla del riesgo de la trata de seres humanos.

El Tribunal puso de manifiesto que, en el mismo sentido que la esclavitud, la trata de seres humanos, habida cuenta de su naturaleza y los fines de explotación que persigue, supone el ejercicio de poderes comparables al derecho de propiedad. Los traficantes ven al ser humano como un bien que se negocia y que se asigna a trabajos forzados. Deben vigilar estrechamente las actividades de las víctimas que, con frecuencia, no pueden ir donde quieran. Recurren a la violencia y a las amenazas contra ellas. Por tanto, el Tribunal estimó que el artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio prohíbe este tipo de tráfico. Concluyó en este asunto que Chipre había **incumplido las obligaciones positivas** que el **artículo 4** del Convenio le imponen en dos sentidos: en primer lugar, debido a que este país no había establecido un dispositivo legal y administrativo adaptado a la lucha contra este tráfico que surge del régimen en vigor de visados de artistas y, en segundo lugar, debido a que la policía no tomó ninguna medida concreta para proteger a la hija del demandante de dicho tráfico, cuando las circunstancias podían hacer sospechar legítimamente que podía ser víctima de hechos de este tipo. El Tribunal concluyó además que había habido igualmente una **violación del artículo 4** del Convenio por parte de Rusia, dado que no había investigado cuándo y dónde la hija del demandante fue reclutada y que no había tomado medidas en particular para determinar la identidad de los reclutadores o los medios empleados por estos.

El Tribunal concluyó además que había habido en este asunto una **violación** por parte de Chipre **del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, dado que las autoridades chipriotas no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias del fallecimiento de la hija del demandante.

L.E. c. Grecia (n.º 71545/12)

21 de enero de 2016

Este asunto trataba la queja de una ciudadana nigeriana obligada a prostituirse en el territorio griego. Declarada víctima de la trata de seres humanos a efectos de explotación sexual, la interesada sin embargo había tenido que esperar aproximadamente nueve meses después de haber informado a las autoridades de su situación para que la justicia le reconociera dicho estatus. Mantenía en particular que el incumplimiento del Estado griego de sus obligaciones positivas derivadas del artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio había conllevado la violación de esta disposición.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4** (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Estimó en particular que un número determinado de deficiencias habían menoscabado la eficacia de la investigación preliminar y la instrucción del asunto. En lo que respecta al procedimiento administrativo y judicial, constató igualmente numerosos retrasos, así como deficiencias respecto a las obligaciones procesales impuestas al Estado griego. El Tribunal concluyó igualmente en este asunto que se produjo la **violación del artículo 6 § 1** (derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable) del Convenio, estimando que la duración del procedimiento litigioso había sido excesiva para un grado de jurisdicción y no había cumplido el requisito de «plazo razonable». Por último, concluyó que hubo **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, con motivo de la ausencia en derecho interno de un recurso que hubiera permitido a la demandante obtener la sanción su derecho a que su causa fuera atendida en un plazo razonable.

J. y otros c. Austria (n.º 58216/12)

17 de enero de 2017

Este asunto trataba la investigación llevada a cabo por las autoridades austriacas sobre una alegación de trata de seres humanos. Las demandantes, dos ciudadanas filipinas, que se habían marchado a trabajar a los Emiratos Árabes Unidos como empleadas del hogar o como chicas au pair, alegaban que sus empleadores habían cogido sus pasaportes y las habían explotado, y que habían continuado tratándolas así durante una corta estancia en Viena donde las habían llevado. En Viena lograron finalmente escaparse. A continuación, presentaron una demanda penal en Austria contra sus empleadores. Las autoridades no se estimaron competentes para conocer las infracciones cometidas según las demandantes en el extranjero, y sobreesayeron la demanda relativa a los que había ocurrido en Austria.

Las demandantes sostenían que habían sido víctimas de trabajo forzado y de trata de seres humanos y que las autoridades austriacas no habían realizado una investigación efectiva y exhaustiva sobre sus afirmaciones a este respecto. Alegaban en particular que lo que les había sucedido en Austria no podía considerarse de manera aislada y que las autoridades austriacas tenían en Derecho internacional la obligación de investigar igualmente sobre lo que había sucedido en el extranjero.

El Tribunal, que estimó que las autoridades austriacas habían cumplido su obligación de proteger a las demandantes en calidad de víctimas (potenciales) de la trata de seres humanos, concluyó que **no hubo violación del artículo 4** (prohibición del trabajo forzado) **ni hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos humanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que el Convenio no obligaba a Austria a investigar sobre el reclutamiento de las demandantes en Filipinas ni sobre sus alegaciones según las cuales habían sido explotadas en los Emiratos Árabes Unidos, porque el artículo 4 del Convenio no exige a los Estados que establezcan una competencia universal en materia de trata de seres humanos cometida en el extranjero. En lo que respecta por otro lado a lo que sucedió en Austria, el Tribunal concluyó que las autoridades habían tomado todas las medidas que se podía razonablemente esperar de ellas bajo las circunstancias de la causa. Las demandantes, asistidas por una ONG subvencionada por el Estado, habían sido oídas en declaración por policías especialmente formados y habían recibido permisos de residencia y de trabajo, regularizando su estancia en Austria. Para su protección, se había prohibido divulgar sus datos personales. Además, la investigación llevada a cabo sobre las alegaciones relativas a su estancia en Viena era suficiente y, habida cuenta de los hechos de la causa y de las pruebas disponibles, la apreciación realizada por las autoridades había sido razonable. Si se hubieran tomado en este asunto otras medidas como la confrontación de los empleadores de las demandantes a las alegaciones formuladas contra ellos, dichas medidas no hubieran ninguna perspectiva razonable de éxito: por una parte, no existía ningún acuerdo de asistencia judicial entre Austria y los Emiratos Árabes Unidos y, por otro lado, las demandantes se dirigieron a la policía solo aproximadamente un año después de los hechos, cuando los empleadores habían abandonado el país desde hacía mucho tiempo.

Demanda pendiente

T.I. y otros c. Grecia (n.º 40311/10)

Demanda comunicada al Gobierno griego el 6 de septiembre de 2016

Las demandantes, tres ciudadanas rusas que fueron declaradas víctimas de la trata de seres humanos, denuncian en particular el incumplimiento del Estado griego de sus obligaciones de penalizar y perseguir los actos relativos a la trata de seres humanos en los asuntos que les conciernen.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno griego y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado), 6 (derecho a un proceso equitativo) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Violación y abusos sexuales

X e Y c. Países Bajos (n.º 8978/80)

26 de marzo de 1985

Una joven discapacitada mental fue violada en la residencia para menores afectados por deficiencias mentales donde residía, al día siguiente de su decimosexto cumpleaños (siendo 16 años la edad para el consentimiento de las relaciones sexuales) por un pariente de la persona responsable de ocuparse de ella. La joven, traumatizada por la experiencia, no fue capaz de firmar una denuncia oficial, dado su estado mental. Su padre la firmó en su lugar, pero no se incoó ningún procedimiento contra el autor de los hechos, al tener que presentar la denuncia la propia víctima. Los tribunales reconocieron que había una laguna legal.

El Tribunal recordó que si bien el objeto principal del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio tiene por objeto esencial proteger a las personas contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no sólo obliga al Estado a abstenerse de realizar esas injerencias: a este compromiso más bien negativo pueden añadirse obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar. En este asunto, el Tribunal estimó insuficiente la protección del derecho civil en caso de delitos del tipo del que la interesada había sido víctima. Había valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada y solo una legislación penal podía asegurar una prevención eficaz, necesaria en este ámbito. Observando que el Código Penal neerlandés no había garantizado a la interesada una protección concreta y efectiva, el Tribunal juzgó, habida cuenta del delito del que se trataba, que la interesada había sido víctima de una **violación del artículo 8** del Convenio.

Avdin c. Turquía

25 de septiembre de 1997

La demandante, una joven turca de origen kurdo (con 17 años en el momento de los hechos) fue detenida sin explicación y puesta en detención preventiva con otros miembros de su familia. Se le vendaron los ojos, pegó, desvistió a la fuerza, colocada en un neumático de coche y regada con potentes chorros de agua fría, antes de ser violada por un miembro de las fuerzas del orden y golpeada de nuevo durante una hora aproximadamente por varias personas. Un reconocimiento médico llevado a cabo posteriormente por un médico que no se había ocupado nunca de ningún caso de violación, permitió constatar que el himen había sido desgarrado y que las caras internas de los muslos de la demandante estaban cubiertas de contusiones. La demandante alegaba igualmente que ella y su familia habían sido objeto de medidas de intimidación y acoso por parte de las autoridades para obligarles a retirar su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal destacó que la violación de un detenido por un agente del Estado debe ser considerada como una forma particularmente grave y atroz de maltrato, habida cuenta de la facilidad con la que el agresor puede abusar de la vulnerabilidad de la víctima y de su fragilidad. Además, la violación deja en la víctima heridas psicológicas profundas que no se borran tan rápidamente como en el caso de otras formas de violencia física y mental. Esta experiencia había generado sin duda en la demandante el sentimiento de haber sido abusada y violada tanto en el plano físico como emocional. Por tanto, el Tribunal concluyó que el conjunto de actos de violencia física y mental cometidos sobre la persona de la demandante durante su detención preventiva, en particular el de violación, que tiene un carácter particularmente cruel, habían sido constitutivos de tortura, **violando el artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Además, para que una investigación sobre una alegación de violación cometida en detención preventiva por un agente del Estado sea profunda y efectiva, es necesario que la víctima sea reconocida, con todos aspectos necesarios, por médicos independientes que posean competencias particulares en este ámbito. Ahora bien, esto no fue así, lo que había originado lagunas en la investigación y había impedido a la demandante obtener reparación, **violando el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

M.C. c. Bulgaria (n.º 39272/98)

4 de diciembre de 2003

Con catorce años (edad del consentimiento sexual en Bulgaria), la demandante fue violada por dos hombres; lloró durante y después la violación y fue llevada posteriormente al hospital por su madre. Una vez allí, los médicos constataron que su himen se había roto. Sin embargo, como no fue posible establecer que se había resistido o pedido auxilio, los autores de la violación no fueron perseguidos.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) y **del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio. Puso de manifiesto en particular la tendencia universal que consiste en considerar que la ausencia de consentimiento es el criterio esencial para determinar si se ha producido una violación o un abuso sexual. Con frecuencia, las víctimas de abusos sexuales, en particular las jóvenes, no se resisten, por motivos psicológicos (bien porque se someten de manera pasiva, bien porque se disocian de la violación) o por miedo a sufrir otras violencias.

El Tribunal, destacando que los Estados tienen la obligación de perseguir a los autores de actos sexuales impuestos incluso en ausencia de resistencia física de la víctima, consideró defectuosos tanto la investigación como el Derecho búlgaro.

Maslova y Nalbandov c. Rusia

24 de enero de 2008

La demandante, convocada en la comisaría de su barrio para ser interrogada, confesó bajo la coacción de dos policías haber participado en un asesinato. Uno de los policías le puso unas esposas de pulgares y la golpeó, la violó y la forzó a practicar una felación. A continuación, ambos policías la golpearon en la barriga varias veces, la violaron, le pusieron en la cara una mascarilla de gas y le cortaron la entrada de aire hasta la asfixia y le infligieron descargas eléctricas por medio de cables unidos a sus pendientes. Le autorizaron ir a los aseos donde trató de cortarse las venas de la muñeca. Tres agentes instructores, tras haber bebido alcohol, continuaron violándola después del final del interrogatorio. La demandante presentó una denuncia por violación y tortura. La presencia de células vaginales, que se estableció con un grado de probabilidad del 99,99 % que pertenecieran a la interesada, fue detectada en un preservativo usado hallado en la comisaría, se hallaron restos de esperma en unas toallitas, y se hallaron igualmente tejidos vaginales del mismo grupo antigénico de la demandante y restos de esperma en varias prendas de vestir. Sin embargo, un tribunal estimó que las pruebas recopiladas no eran admisibles, alegando que no se había seguido el procedimiento especial aplicable a las acciones legales dirigidas contra agentes instructores. El asunto se concluyó finalmente con un sobreseimiento a falta de pruebas de la comisión de una infracción.

El Tribunal destacó que la versión de los hechos dada por la demandante había sido corroborada por numerosas pruebas elocuentes e inequívocas. Recordó que la violación de un detenido por un agente del Estado debía ser considerada como una forma particularmente grave y atroz de maltrato, habida cuenta de la facilidad con la que el agresor puede abusar de la vulnerabilidad de la víctima y de su fragilidad. Estimó que la violencia física infligida a la demandante, en particular las numerosas violaciones —actos particularmente crueles— de las que había sido víctima, habían constituido torturas, **violando el artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. El Tribunal concluyó igualmente que hubo **violación del artículo 3** del Convenio en su aspecto material, con motivo del carácter ineficiente de la investigación.

P.M. c. Bulgaria (n.º 49669/07)

24 de enero de 2012

En este asunto, la demandante alegaba que las autoridades búlgaras habían pasado más de quince años investigando sobre una violación que había padecido con trece años y que no había dispuesto de ningún medio para vencer la resistencia a perseguir a sus agresores.

El Tribunal, que observó que la investigación sobre la denuncia por violación presentada por la demandante no había sido efectiva, cuando sin embargo los hechos y la identidad de los agresores se había establecido, concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su aspecto procesal.

I.G. c. República de Moldavia (n.º 53519/07)

15 de mayo de 2012

La demandante alegaba haber sido violada con catorce años por un conocido (un hombre de veintitrés años que vivía en el mismo barrio que su abuela, a cuya casa acudía con frecuencia). Se quejaba en particular de que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación efectiva a este respecto.

El Tribunal concluyó que la investigación llevada a cabo sobre el asunto de la demandante no había cumplido los requisitos inherentes a las obligaciones positivas que incumben al Estado de investigar seriamente todas las formas de violación y abuso sexual y castigar a los autores por las mismas, **violando el artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

M. y otros c. Italia y Bulgaria (n.º 40020/03)

31 de julio de 2012

Los demandantes, de origen romaní y nacionalidad búlgara, alegaban que, al llegar a Italia para buscar trabajo, su hija había sido detenida en un pueblo, por particulares de origen romaní, bajo la amenaza de un arma, forzada a trabajar y a robar y se abusó de ella sexualmente. Estimaban igualmente que las autoridades italianas no habían llevado a cabo una investigación adecuada sobre dichos hechos.

El Tribunal declaró **inadmisibles**, por estar manifiestamente mal fundadas, las **quejas** de los demandantes **basadas en el artículo 4** (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Juzgó que ningún elemento permitía demostrar la existencia de la trata de seres humanos alegada. Sin embargo, el Tribunal estimó que las autoridades italianas no habían realizado una investigación efectiva sobre la queja planteada por los demandantes de que su hija, entonces menor de edad, habría sido objeto de abusos y violaciones en la villa donde estaba secuestrada. El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su aspecto procesal. El Tribunal concluyó por último que **no se produjo la violación del artículo 3** con motivo de las medidas adoptadas por las autoridades italianas para rescatar a la primera demandante.

P. y S. c. Polonia (n.º 57375/08)

30 de octubre de 2012

Las demandantes eran una hija y su madre. En 2008, con catorce años, la primera demandante estaba embarazada como consecuencia de una violación. Las demandantes se quejaban en particular de la ausencia de marco legislativo global que hubiera garantizado a la primera demandante un acceso a su debido tiempo y sin obstáculos al aborto según las condiciones previstas por las leyes aplicables, así como la divulgación de información al público sobre las circunstancias del asunto. Denunciaban además la ilegalidad de la decisión de retirar a la primera demandante de la custodia de su madre y de ingresarla en un centro para adolescentes y a continuación en un hospital y mantenían que las circunstancias del asunto constituían un trato inhumano o degradante.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio en cuanto a las condiciones que permitieran acceder legalmente a un aborto, con respecto a ambas demandantes, y en lo que respecta a la divulgación de los datos personales de las demandantes. Estimó en particular que las demandantes habían recibido información engañosa y contradictoria y que no habían gozado de un ningún asesoramiento médico objetivo y observó que el hecho de que la cuestión del acceso al aborto fuera objeto en Polonia de intensos debates no dispensaba al personal médico de cumplir sus obligaciones profesionales relativas al secreto médico. El Tribunal concluyó además que se produjo la **violación del artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio, estimando en particular que el ingreso de la primera demandante en el centro para adolescentes había perseguido esencialmente separarla de sus padres e impedir el aborto. Por último, las autoridades habían tratado a la primera demandante de manera deplorable, y su sufrimiento había alcanzado el umbral mínimo de gravedad con arreglo al **artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, **violando** dicha disposición.

O’Keeffe c. Irlanda

28 de enero de 2014 (Gran Sala)

Este asunto trataba la cuestión de la responsabilidad del Estado irlandés por los abusos sexuales cometidos por un docente laico a una alumna, que tenía entonces nueve años, en un colegio nacional (*National School*) en Irlanda en 1973. La demandante mantenía en particular que el Estado irlandés no había establecido un sistema de enseñanza primaria capaz de proteger contra los abusos, como tampoco había llevado a cabo una investigación sobre sus alegaciones de malos tratos ni había ofrecido una vía judicial apropiada que permitiera responder contra estos.

Se quejaba además de la imposibilidad que tuvo para que se reconociera un incumplimiento del Estado de su obligación de protección y para obtener una reparación a este respecto.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con motivo de un incumplimiento del Estado irlandés de su obligación de proteger a la demandante contra los abusos sexuales de los que había sido víctima, así como la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio con motivo de la imposibilidad para la demandante de que se reconociera dicho incumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales. El Tribunal concluyó además que **no hubo violación del artículo 3** del Convenio en cuanto a la investigación llevada a cabo sobre las alegaciones de la demandante relativas a los abusos sexuales que padeció en su colegio.

W. c. Eslovenia (n.º 24125/06)

23 de enero de 2014

Este asunto tenía por objeto el procedimiento penal dirigido contra un grupo de hombres que había violado a la demandante en abril de 1990, cuando tenía 18 años. La demandante se quejaba en particular de los largos retrasos en el procedimiento, en los que veía una violación por parte del Estado de su obligación de reprimir efectivamente las infracciones penales cometidas contra ella. A pesar de que había sido indemnizada a nivel nacional por el trastorno que le había provocado dicha lentitud, estimaba que los 5.000 euros que se le habían abonado no podían considerarse una compensación suficiente.

El Tribunal concluyó que había habido una **violación procesal del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que el enjuiciamiento penal relativo a la violación de la demandante no había cumplido las exigencias procesales impuestas por el artículo 3.

M.A. c. Eslovenia (n.º 3400/07) y N.D. c. Eslovenia (n.º 16605/09)

15 de enero de 2015

Las demandantes mantenían que Eslovenia no había proporcionado un sistema efectivo de persecución y enjuiciamiento de los hombres que habían acusado de violación, al haber durado las acciones penales contra estos cerca de 26 años en el primer asunto y más de nueve en el segundo.

En ambos asuntos, el Tribunal concluyó que había habido una **violación procesal del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que los enjuiciamientos penales relativos a las violaciones de las demandantes no habían cumplido las exigencias procesales impuestas por el artículo 3.

S.Z. c. Bulgaria (n.º 29263/12)

3 de marzo de 2015

La demandante se quejaba en particular del carácter ineficiente de las acciones penales sobre el secuestro, la violencia, la violación y el tráfico de seres humanos de los que declaraba haber sido víctima. Denunciaba en concreto la ausencia de investigación sobre la posible implicación de dos policías y de la ausencia de imputación de dos de sus agresores, así como de los plazos excesivos de la instrucción y del proceso judicial. Estimaba además que la duración excesiva del procedimiento penal, a pesar de que trataba sobre su demanda de daños y perjuicios, había ignorado los requisitos del derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable. Consideraba por último que su asunto ponía de manifiesto un número determinado de problemas recurrentes relativos al carácter ineficaz de las acciones penales en Bulgaria.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con motivo de los fallos de la investigación llevada a cabo sobre el secuestro y la violación de la demandante, habida cuenta en particular de los retrasos excesivos en el procedimiento penal y de la falta de investigación sobre determinados aspectos de los hechos. El Tribunal estimó en particular preocupante que las autoridades no hubieran juzgado necesario examinar la eventual implicación, alegada por la demandante, en este asunto de una red criminal organizada de trata de mujeres.

El Tribunal observó además en este asunto que ya había constatado, en más de 45 sentencias contra Bulgaria, que las autoridades habían incumplido su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva.

El Tribunal, que juzgó que estos incumplimientos recurrentes ponían de manifiesto un problema sistemático, estimó que, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, correspondía a Bulgaria, en cooperación con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, decidir medidas generales que se imponen concretamente para prevenir este tipo de violaciones del Convenio en el futuro.

I.P. c. República de Moldavia (n.º 33708/12)

28 de abril de 2015

La demandante mantenía haber sido violada por un hombre con el cual tenía una relación desde hacía más de un año. Alegaba en particular que las autoridades moldavas no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre sus alegaciones y que no había dispuesto de ningún recurso civil o penal para hacer valer sus acusaciones de violación o denunciar el carácter insuficiente de la investigación.

El Tribunal concluyó que se produjo una **violación procesal del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), estimando que la investigación llevada a cabo sobre el asunto de la demandante no había cumplido los requisitos inherentes a las obligaciones positivas que incumben al Estado de investigar seriamente todas las formas de violación y abuso sexual y castigar a los autores por las mismas. Concluyó igualmente que se había producido la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **en concurso con el artículo 3** en la medida en que estaba afectada la queja de la demandante relativa a la ausencia de recurso civil.

Y. c. Eslovenia (n.º 41107/10)

28 de mayo de 2015

En este asunto, una joven denunciaba la duración excesiva y el carácter traumatizante del procedimiento penal incoado por ella contra un amigo de la familia, al que acusaba de haberla agredido sexualmente de manera reiterada. La demandante alegaba en particular que la investigación sobre sus alegaciones de abuso sexual y el procedimiento judicial consecuencia de las mismas habían estado marcados por retrasos injustificados: habían transcurrido siete años desde la presentación de su queja y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia. Se quejaba además de vulneraciones de su integridad personal durante el procedimiento penal y, en particular, mantenía haber estado traumatizada por los contrainterrogatorios, realizados por el propio acusado, a los que se sometió durante las dos vistas sobre el asunto.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación** de las obligaciones procesales del Estado en virtud del **artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando en particular que, aunque era imposible especular sobre la cuestión de saber si el hecho de que transcurrieran siete años entre la presentación de la queja de la demandante y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia había comprometido o no el resultado del procedimiento, tal retraso no podía conciliarse con las exigencia de diligencia. Concluyó igualmente que se había producido la **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, estimando que las autoridades eslovenas no habían protegido la integridad personal de la demandante durante la investigación y el proceso penal. Ciertamente, las autoridades habían tomado una serie de medidas para evitar un traumatismo aún mayor a la interesada. Sin embargo, teniendo en cuenta la sensibilidad de la cuestión y la corta edad de la víctima en el momento en que las agresiones sexuales presuntamente tuvieron lugar, se hubiera requerido un enfoque particularmente cuidadoso. Con respecto en particular a la naturaleza del contrainterrogatorio por el propio imputado, el Tribunal, admitiendo no obstante que, en el asunto, la defensa debía tener cierta libertad para impugnar la credibilidad de la demandante, observó que el contrainterrogatorio no debe utilizarse como medio para intimidar o humillar a los testigos.

B.V. c. Bélgica (n.º 61030/08)

2 de mayo de 2017²

La demandante se quejaba en particular de la falta de investigación completa y exhaustiva y de no haber dispuesto de recurso efectivo para quejarse de violaciones y atentados contra el pudor por parte de un compañero de trabajo.

² Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

El Tribunal concluyó que **hubo violación** del aspecto procesal **del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimaba en particular que las alegaciones de la demandante eran defendibles y que podían por tanto considerarse como quejas relativas a tratos contrarios al artículo 3 del Convenio. Por lo tanto, habida cuenta de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva, las autoridades hubieran tenido que agotar, en el menor plazo posible, todas las posibilidades que les ofrecían para aclarar los hechos y, si procedía, establecer las circunstancias de las violaciones y atentados contra el pudor alegados, en cuanto se presentara la demanda. La investigación no podía, en tales condiciones, considerarse que se hubiera llevado a cabo de manera seria y exhaustiva.

Violencia doméstica

Véase la ficha temática [«Violencia doméstica»](#).

Violencia policial

[Aydın c. Turquía](#)

25 de septiembre de 1997

Véase anteriormente, en el apartado «Violación y abusos sexuales».

[Y.E. c. Turquía \(n.º 24209/94\)](#)

22 de julio de 2003

El demandante y su esposa, sospechosos de ayuda y asistencia al PKK (Partido de los trabajadores del Kurdistán), una organización ilegal, fueron puestos bajo detención preventiva en octubre de 1993. Se mantuvo a la interesada en detención preventiva durante cuatro días. Afirmaba que, dejándole los ojos vendados, unos policías le habían golpeado con porras, la habían insultado y la habían amenazado con violarla. Fue reconocida por un médico y llevada a la consulta de un ginecólogo para otro reconocimiento. Los policías permanecieron in situ mientras que se la reconocía detrás de una cortina. En marzo de 1994, el demandante y su esposa fueron absueltos. A finales de 1995, tres policías fueron inculpados por haber vulnerado la vida privada de la mujer del demandante forzándola a someterse a un reconocimiento ginecológico. Fueron absueltos en mayo de 1996. El demandante alegaba que el reconocimiento ginecológico al que se había obligado a su esposa a someterse había conllevado la violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio. Estimó que habida cuenta de su vulnerabilidad cuando se encontraba bajo el control total de las autoridades durante su detención, no se podía esperar que la interesada opusiera resistencia al reconocimiento ginecológico. Por tanto había habido injerencia en su derecho al respeto de su vida privada. El Gobierno turco no había demostrado la existencia de una necesidad médica u otras circunstancias definidas por la ley. Si bien aceptó el argumento del Gobierno según el cual el reconocimiento médico de los detenidos por parte de un médico forense puede constituir una garantía importante contra falsas acusaciones de acoso sexual o de malos tratos, el Tribunal estimó que cualquier vulneración de la integridad física de una persona debe estar prevista por la ley y requiere el consentimiento del interesado. Al no reunirse dichas condiciones en este asunto, se desprende que la injerencia en cuestión no estaba prevista por la ley.

[Maslova y Nalbandov c. Rusia](#)

24 de enero de 2008

Véase anteriormente, en el apartado «Violación y abusos sexuales».

Yazgül Yılmaz c. Turquía

1 de febrero de 2011

La demandante, con 16 años, fue puesta en detención preventiva. Se quejó de haber sido acosada sexualmente por los policías y fue sometida entonces a un reconocimiento ginecológico para establecer si se había roto su himen, sin estar acompañada y sin que ella ni su responsable legal hubieran dado su consentimiento. Tras haber sido absuelta y liberada, padeció estrés post-traumático y trastornos depresivos. Sus alegaciones de abuso en detención preventiva fueron ampliamente corroboradas mediante reconocimientos médicos posteriores. No se incoó ningún procedimiento disciplinario contra los médicos penitenciarios.

El Tribunal estimó que los reconocimientos ginecológicos, en particular si se practican en menores de edad, deben estar rodeados de garantías adicionales. Observó que el derecho en vigor en el momento de los hechos no preveía las garantías necesarias en cuanto al reconocimiento de los detenidos. La práctica generalizada, que consistía en someter automáticamente a las mujeres detenidas a un reconocimiento ginecológico, con objeto de evitar falsas acusaciones de violencia sexual contra los miembros de las fuerzas del orden, no tenía en cuenta los intereses de las mujeres detenidas y no tenía ninguna justificación médica. La demandante se había quejado de acoso sexual, y no de que violación, y los hechos que denunciaba no podían en ningún caso refutarse mediante un examen del himen. El Tribunal observó que el nuevo código de enjuiciamiento criminal reglamentaba los reconocimientos ginecológicos, pero no existía ninguna medida específica para los menores de edad. Concluyó que se produjo la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos) con motivo tanto de los reconocimientos ginecológicos practicados en detención preventiva como de las carencias de la investigación sobre los hechos.

B.S. c. España (n.º 47159/08)

26 de julio de 2012

Este asunto trataba la detención por parte de la policía de una mujer de origen nigeriano que ejercía la prostitución en un barrio cercano a Palma de Mallorca. La demandante se quejaba en particular del trato tanto verbal como físico que sufrió al que fue sometida por agentes de la policía nacional durante sus interpellaciones. Alegaba además haber sido discriminada con motivo de su profesión de prostituta, del color de su piel y por el hecho de ser una mujer.

El Tribunal concluyó que el Estado español no había realizado una investigación suficiente y efectiva para tratar de aclarar los hechos alegados de malos tratos durante las dos interpellaciones de la demandante en la vía pública, lo que constituyó una **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su aspecto procesal. Estimó además que los órganos jurisdiccionales internos no habían tomado en consideración la vulnerabilidad particular de la demandante, inherente a su calidad de mujer africana que ejercía la prostitución y habían incumplido de este modo su obligación de tomar todas las medidas posibles para investigar si una actitud discriminatoria había podido desempeñar o no un papel en los eventos, **violando el artículo 14** (prohibición de discriminación) **en concurso con el artículo 3** del Convenio. Por último, el Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** del Convenio en cuanto a las alegaciones de malos tratos formuladas por la demandante.

İzci c. Turquía

22 de julio de 2013

La demandante se quejaba en particular de haber sido agredida por la policía cuando participaba en una manifestación pacífica organizada en Estambul para celebrar el Día de la Mujer, y denunciaba la tolerancia de las autoridades frente a la brutalidad policial, que permanecía en su opinión frecuentemente impune en Turquía.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en sus aspectos material y procesal, así como la **violación del artículo 11** (libertad de reunión) del Convenio. Estimó en concreto que, como en muchos otros asuntos anteriores dirigidos contra Turquía, los policías no habían demostrado la tolerancia y la moderación necesarias antes de tratar de dispersar a una multitud que no era violenta y que no representaba una amenaza para el orden público, y que el uso de una fuerza desproporcionada contra las manifestantes había sido la causa de daño corporal padecido por la demandante.

Además, el incumplimiento de las autoridades turcas de encontrar y sancionar a los policías responsables de los actos en cuestión imponía serias dudas en cuanto al respeto por parte del Estado de la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones de malos tratos que le corresponde en virtud del Convenio. Por último, la violencia excesiva ejercida por los policías había tenido un efecto disuasivo sobre aquello que hubieran querido manifestarse.

En este asunto, el Tribunal recordó que estaba pendiente un número importante de demandas contra Turquía relativas al derecho a la libertad de reunión y/o el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden durante manifestaciones. Dado el carácter sistemático del problema, invitó a las autoridades turcas a **adoptar, en virtud de las obligaciones que les imponen el artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, **medidas generales** que tengan por objeto hacer que no se reproduzcan más violaciones análogas.

Afet Sürevya Eren c. Turquía

20 de octubre de 2015

La demandante, detenida en 1999 por pertenencia a una organización política ilegal, alegaba haber sufrido abusos en detención preventiva que se consideraban actos de tortura. Mantenía además que las autoridades no habían llevado a cabo ninguna investigación efectiva sobre sus alegaciones de malos tratos.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en sus aspectos material y procesal. Habida cuenta en particular de la naturaleza y la gravedad de los malos tratos y las importantes presunciones que podían extraerse de las pruebas de que dichos malos tratos se habían infligido a la demandante cuando estaba siendo interrogada por sus presuntos vínculos con una organización política ilegal, el Tribunal estimó que habían conllevado unos sufrimientos muy graves y crueles que podían calificarse de tortura. El Tribunal juzgó igualmente que la investigación y el procedimiento penal subsiguientes habían sido inadecuados y que había por tanto un incumplimiento de las obligaciones procesales que le correspondían al Estado en virtud del artículo 3.

Dilek Aslan c. Turquía

20 de octubre de 2015

La demandante, detenida en octubre de 2006 cuando distribuía octavillas de apoyo a familias de personas privadas de su libertad, alegaba haber sufrido malos tratos en manos de la policía y mantenía que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre dichas alegaciones. Estimaba igualmente que se le había impedido a la fuerza distribuir octavillas que reflejaban sus opiniones.

Los elementos presentados al Tribunal no le permitían concluir, más allá de cualquier duda razonable, que la demandante había sido víctima de malos tratos en manos de la policía. El Tribunal concluyó por tanto que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su aspecto material. El Tribunal estimó sin embargo que las autoridades no habían realizado una investigación adecuada y efectiva sobre las alegaciones de malos tratos de la demandante y por tanto concluyó que hubo **violación del artículo 3** del Convenio en su aspecto procesal. Por último, el Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio.

Demanda pendiente

López Martínez c. España (n.º 32897/16)

Demanda comunicada al Gobierno español el 3 de mayo de 2017

Este asunto trataba la investigación llevada a cabo por las autoridades españolas sobre las alegaciones de malos tratos de la demandante por parte de la policía.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno español y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

Violencia infligida por particulares

Sandra Janković c. Croacia

5 de marzo de 2009

La demandante alegaba en particular que, a pesar de sus gestiones para obtener una investigación sobre la agresión y las amenazas de las que había acusado a sus coinquilinos, las autoridades no le habían garantizado una protección adecuada.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, con motivo del incumplimiento de las autoridades croatas en la garantía de una protección adecuada a la demandante contra una vulneración de su integridad física y de la manera en que los procedimientos nacionales de derecho penal se habían aplicado, contrariamente a las obligaciones positivas impuestas al Estado en virtud del artículo 8.

Ebcin c. Turquía

1 de febrero de 2011

La demandante, una profesora, fue agredida en plena calle, cuando acudía a su trabajo, por dos individuos que le tiraron ácido sobre la cara. Solo pudo retomar su trabajo tras una convalecencia de un año y medio y tuvo que someterse a un tratamiento psicológico de tres años. Continúa sufriendo graves secuelas físicas. La demandante alegaba en particular que las autoridades habían incumplido su obligación de garantizar su seguridad y sancionar sin demora a los acusados.

El Tribunal concluyó que hubo **violación de los artículos 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) **y 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio en su aspecto procesal, estimando que ni el procedimiento tramitado ante los tribunales administrativos, ni tramitado ante los tribunales penales contra los agresores de la demandante habían cumplido el criterio de protección adecuada contra un acto de violencia grave.

Irina Smirnova c. Rusia

13 de octubre de 2016

La demandante se quejaba en particular de violencia sistemática que le había sido infligida por una banda criminal e imputaba a las autoridades ucranianas que no hubieran hecho nada para impedir la violencia alegada.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que los ataques verbales reiterados y premeditados dirigidos contra la demandante y la violencia física infligida por un grupo de hombres a esta, una mujer mayor soltera, alcanzaban el umbral de gravedad requerido para entrar en el ámbito del artículo 3 y conllevaban la obligación positiva para el Estado de implementar la protección conferida por su dispositivo legislativo y administrativo. Aunque los principales autores de los hechos habían sido procesados y condenados a penas de prisión, las autoridades rusas necesitaron sin embargo doce años para resolver el asunto. Con motivo del plazo extremadamente largo que había tomado para comenzar y llevar a cabo las acciones penales, el Tribunal juzgó que Rusia había incumplido su obligación positiva derivada del artículo 3 del Convenio.

Demanda pendiente

Tershana c. Albania (n.º 48756/14)

Demanda comunicada al gobierno albanés el 06 de octubre de 2014

En julio de 2009, la demandante resultó gravemente herida con motivo de una agresión con ácido por parte de un individuo no identificado. Alegó en particular que las autoridades no habían protegido su vida ni habían llevado a cabo una investigación sin demora y efectiva sobre la agresión.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno albanés y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

Lecturas complementarias

Véase igualmente la página web del Consejo de Europa sobre [«Violencia de género y violencia doméstica»](#).

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08